

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RAD. NO.20001.31.10.001.2015-00437

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**NIÉGUESE** por improcedente la petición de imposición de sanción presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez, que mediante providencia judicial de fecha 07 de marzo de 2018 se aprobó el trabajo de partición y en su parte resolutive se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado.

Se le recuerda al memorialista que mediante escrito presentado el 18 de febrero del año en curso, solicitó idénticas pretensiones, siendo resueltas por este Juzgado en providencia de fecha 07 de marzo del hogano, en donde se le ilustro el contenido del art 717 y 718 del Código Civil que define los canones de arrendamiento como frutos civiles que pertenecen al dueño de la cosa, por lo tanto son considerados capitales accesorios al bien que lo produjo y consecuentemente pertenecen en porcentaje repartido a prorrata al derecho sentado en la partición<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

CAC

<sup>1</sup>Art 717 Código Civil.- Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran. Art 718 C.C.- Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.